

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2021

Sentencia Nro. 193

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

EYDER YESID VELASCO RIVERA (víctima directa), **BERHA IRMA RIVERA CAMAYO** (madre), **FRANCISCO ANTONIO VELASCO FLOR** (padre), **ARVEIRO RIVERA VELASCO RIVERA** (padre de crianza), **ANGEL RIVERA GUETIO** (abuelo materno), **MARIA LUCERINA CAMAYO BECOCHE** (abuela materna), **YOFIRSON HERNAN VELASCO RIVERA** (hermano), **IDIER ALEXANDER VELASCO RIVERA** (hermano) formulan el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para obtener la reparación de los perjuicios sufridos en hechos de fecha 27 de marzo de 2017, cuando el EYDER YESID VELASCO RIVERA, prestaba servicio militar obligatorio.

PRETENSIONES

Solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios materiales, morales, daño la vida de relación y daño a la salud ocasionados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior se condene al pago de las siguientes sumas:

Por perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, para el afectado la suma de trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicios morales la suma de 100 smlmv para el lesionado, y la suma de 70 smlmv para cada uno de los demás demandantes.

Por daño a la salud la suma de trescientos (300) smlmv para la víctima directa. En defecto se solicita el reconocimiento de los máximos que permita la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

HECHOS

EYDER YESID VELASCO RIVERA, fue reclutado por el Distrito Militar Nro 20 del Municipio de Popayán, Cauca, para prestar servicio militar obligatorio en modalidad de SOLDADO CAMPESINO, adscrito al Segundo Contingente de 2016, orgánico del Batallón de Alta Montaña No 04 General BENJAMIN HERRERA CORTES, cumplió con todos los requisitos físicos, psicológicos y de aptitud para ser incorporado a las filas del Ejército Nacional. El día 25 de abril de 2016, le fue practicado tercer examen médico declarándose apto para continuar el servicio militar.

El día 27 de marzo de 2016 EYDER YESID VELASCO RIVERA, se encontraba en las instalaciones de la base militar de El Bordo Municipio de Patía, cumpliendo la orden de su superior el Sargento Segundo Gómez Velázquez Luis Alberto, consistente en cortar el césped de este lugar utilizando una guadaña, cuando al poder un montículo de hierba sale propulsada por la cuchilla un trozo de varilla que impactó como proyectil en el tobillo derecho de EYDER YESID VELASCO, perforándose su bota y atravesando totalmente el tobillo. Fue trasladado a urgencias del Hospital de El Bordo Cauca, por la gravedad de la lesión fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán, donde se le diagnosticó fractura conminuta de tibia distal, fue intervenido quirúrgicamente y fue hospitalizado por periodo de tres días.

Trámite surtido

La demanda fue presentada el día 12 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial el día 12 de mayo de 2021, la audiencia de pruebas se celebró el día 29 de septiembre de 2021 oportunidad en la cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Solicita que se nieguen las súplicas de la demanda y afirma que la lesión causada así como las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos deben estar debidamente probadas, no hay prueba del acta de junta médico laboral que permita determinar la disminución de la capacidad laboral, está demostrado que el soldado campesino se encontraba realizando labores normales de mantenimiento, la entidad no lo expuso en ningún momento a realizar labores excesivas o por fuera de las normales de su actividad, la pérdida de capacidad laboral no puede presumirse; sostiene que no todas las situaciones que dan origen a las lesiones son atribuibles a la entidad, pues se está frente a personas adultas con pleno uso de sus facultades físicas y mentales que pueden decidir en cualquier eventualidad. El hecho dañoso con el que se pretende recibir reconocimiento pecuniario no es atribuible a la entidad, toda vez que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio para indicar que el Ejército Nacional es el responsable de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de las lesiones del señor EYDER YESID VELASCO. Sostiene que deben probarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y que la entidad no actuó con falla en el servicio. Formula como excepciones la de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, insuficiencia probatoria a cargo de la parte demandante, ausencia de nexo causal con el servicio militar obligatorio e imputabilidad a la entidad, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y excepción genérica o innominada.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Alegatos de Conclusión

De la parte demandante

Sostiene que se encuentra acreditada la condición de Soldado Campesino, que se allegó la Junta Médico Laboral Nro 115391 que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 11,50%, refiere que el daño debe ser reparado de forma integral correspondiéndose a la gravedad de los hechos y las consecuencias de las lesiones sufridas por el ex soldado, explica que a partir de la prueba testimonial se logró demostrar el rol del padre de crianza y frente al padre biológico se tiene que adquiere su calidad de víctima de pleno derecho por cuanto lo ha reconocido legalmente como su hijo, solicita que se acceda a las pretensiones formuladas.

De la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

No formuló alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el **27 de marzo de 2017**, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el **28 de marzo de 2019**, la solicitud de conciliación extrajudicial data del día, la solicitud de conciliación fue presentada el día 13 de diciembre de 2017, la constancia de fracaso fue entregada el día 5 de febrero de 2018 y la demanda fue presentada el día **12 de abril de 2018**, esto es antes del vencimiento del término de caducidad.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si se debe declarar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por los daños padecidos por EYDER YESID VELASCO RIVERA, el día 27 de marzo de 2017 mientras prestaba servicio militar obligatorio.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Prueba de las relaciones familiares de los demandantes

- Se cuenta con los Registros Civiles de BERTHA IRMA RIVERA CAMAYO, acreditándose que sus padres son ANGEL RIVERA GUETIO y MARIA LUCERNIA CAMAYO BECOCHE y por tanto son abuelos del directo lesionado EYDER YESID VELASCO RIVERA.
- Se aportan registros Civiles de nacimiento de EYDER YESID VELASCO RIVERA, por tanto se acredita que sus padres son FRANCISCO ANTONIO VELASCO y BERTHA IRMA RIVERA CAMAYO, se allega en igual sentido Registros Civiles de Nacimiento de YOFIRSON HERNAN

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

VELASCO RIVERA e IDIER ALEXANDER VELASCO, acreditándose su parentesco de hermanos con la víctima directa EYDER YESID VELASCO.

Prueba del daño

Se ha demostrado con la COPIA AUTENTICA DE LA JUNTA MEDICA LABORAL115391 de 12 de Febrero de 2020 practicada a EIDER YESID VELASCO RIVERA, que la lesión evaluada le produce una disminución de la capacidad laboral de **11,50%.**, así mismo se señala que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo según IAL Nro 084571 de 31 de julio de 2017.

Se describe que: “1. Durante el servicio sufre fractura de tibia derecha valorado y tratado por ortopedia con osteosíntesis que deja como secuela: a) callo óseo doloroso tibia derecha sin limitación funcional 2)Exposición crónica al ruido valorado con audiometría tonal seriada que reporta umbrales auditivos dentro de parámetros normales. 3) Cicatriz con varilla en frente valorado y tratado por dermatología que deja como secuela cicatriz en frente con leve defecto estético sin limitación funcional. La lesión uno se señala que ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo. La lesión dos no se clasifica como lesión ni afección y la lesión tres se considera como accidente común.

Se aporta Historia Clínica de Atención en Hospital Universitario San José de fecha 05 de abril de 2017 RX de tibia y peroné se señala: fractura longitudinal que compromete la cortical externa en el tercio distal de la diáfisis de la tibia. Se refiere que el paciente EYDER YESID VELASCO RIVERA, fue remitido de El Bordo por fractura de tibia distal, se pasa a curetaje óseo, en el procedimiento se evidencia un orificio anterior de entrada de 1x1cm2 orificio posterior de salida 1x1 cm 3 fractura incompleta de tibia, presenta herida antigua cicatrizada en cara anterior del tobillo se hospitaliza para seguimiento POP, la fractura es de manejo ortopédico. Su tiempo de hospitalización fue desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017 según orden médica de salida, en la que se le indica que debe continuar con curaciones de la herida y colocación de férula posterior a la curación y no apoyar la extremidad operada, por lo tanto se prescribió uso de muletas y posterior control con ortopedia. En la historia clínica obra así mismo la orden de remisión del Hospital de El Bordo al Hospital Universitario San José de Popayán, fecha 27 de marzo de 2017.

Prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos

Se cuenta con el informe de los hechos de fecha 27 de marzo de 2017, suscrito por el Sargento Segundo Comandante de pelotón Escudo 3 en el que se señala que el Soldado Campesino EYDER YESID VELASCO RIVERA, se encontraba realizando mantenimiento de las Instalaciones de la Base Militar en el Bordo Cauca, el soldado estaba guadañando cuando de la tierra se

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

sacó un pedazo de varilla de aproximadamente 10 centímetros, la cual atravesó la bota derecha causándole herida, se prestó primero auxilios y fue llevado al Hospital de El Bordo Cauca.

Obra el Formato Administrativo por Lesión Nro. 004 de 31 de julio de 2017, en el cual se indica que de acuerdo con los hechos que se dieron a conocer como antecedente el informe rendido por el señor Sargento Segundo GOMEZ VASQUEZ LUIS ALBERTO, Comandante del Pelotón Escudo 3, el día 27 de marzo de 2017, que siendo aproximadamente las 11:40 horas, el SLC VELASCO RIVERA EYDER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061791820, integrante del 2C/2016 orgánico del Pelotón ESCUDO 3, cuando el soldado en mención se encontraba realizando trabajo de mantenimiento de la base militar del Bordo municipio de Patía, Cauca, consistente en guadañar la zona verde de la base, cuando la cuchilla de la guadaña saco de la tierra un pedazo de varilla la cual atravesó la bota de la pierna derecha, se le prestaron los primeros auxilios por parte del enfermero de combate y posteriormente fue llevado al hospital de Bordo en donde se le diagnostica FRACTURA CONMINUTA DE EPÍFISIS DISTAL DE TIBIA DERECHA y posteriormente remitido al hospital de San José de la ciudad de Popayán para realizarse procedimiento quirúrgico. Imputabilidad se señala literal b En el servicio por causa y razón del mismo.

Fue aportada la constancia suscrita por el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón de Alta Montaña No 4 en la que se señala que para el día 27 de marzo de 2017 el señor EYDER RIVERA VELASCO se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Se anexa el Tercer Examen Médico Practicado a personal de soldados campesinos integrantes del tercer contingente de 2016 del Batallón de Alta Montaña Nro 4 GR BENJAMIN HERRERA CORTES, en el listado figura VELASCO RIVERA EIDER YESID, calificándose como APTO para el servicio militar.

Se observa como prueba el Examen Médico de Desacuartelamiento realizado al personal de soldados campesinos integrantes del tercer contingente de 2016 del Batallón de Alta Montaña Nro 4 GR BENJAMIN HERRERA CORTES, en el listado figura VELASCO RIVERA EIDER YESID, designándose como NO APTO.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se tomó testimonio a la señora **LUZ MARINA SALAMANCA ANACONA** quien señala que es ama de casa, vive en la Vereda de Quinchao en la finca de su propiedad, en el Municipio de Timbío Departamento del Cauca. PREGUNTADO. Conoce al señor EID EYDER YESID VELASCO RIVERA. CONTESTO. Si señora. PREGUNTADO. Por qué lo conoce. CONTESTÓ. Porque ellos vinieron por acá en el 2011 y ellos vinieron a la casa y fueron trabajadores de nosotros, la mamá y el papá criador. PREGUNTADO. La mamá en qué trabajaba. CONTESTO. Ella era ama de casa, trabajaba también en la finca para poder mantener los hijos. PREGUNTADO. Y el papá. CONTESTA. ¿El papá criador? Biológico. PREGUNTADO. Explíqueme eso.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTO. Es que cuando ella vino aquí ella no vino con el papá propio, sino con otro señor. PREGUNTADO. Cómo se llamaba el otro señor. CONTESTÓ. El señor que andaba con ella se llama ARBEY y él es el que acabó de criar a los muchachos. PREGUNTADO. Desde hace cuánto usted conoce al señor ARBEY. CONTESTÓ. Ellos vinieron como en el 2011 que vinieron a la vereda. PREGUNTADO. Usted qué sabe de la vida de EIDER YESID. CONTESTÓ. Antes o después. PREGUNTADO. Antes y después. CONTESTÓ. Pues antes ellos estaban pequeños y nosotros cuando podíamos los ayudábamos en alguna cosa y ahora pues él está allí, yo no sé cómo él se sienta pero a él le duele el pie. PREGUNTADO. Qué pie le duele. CONTESTÓ. El que tuvo el accidente. PREGUNTADO y cual es. CONTESTÓ. El derecho. PREGUNTADO. A qué accidente se refiere usted. CONTESTÓ. Al accidente que tuvo prestando servicio. PREGUNTADO. De qué clase de accidente usted tiene conocimiento. CONTESTO. Guadañando, según él dijo que era. PREGUNTADO. Qué le contó él a usted de ese accidente. CONTESTO. Dijo que había estado guadañando y que se le metió como una varillita en el pie, ese fue el accidente que él tuvo. Eso me dijo la mamá. PREGUNTADO. Cuando él tuvo el accidente él se regresó para la casa o se quedó en el Ejército cuando usted se enteró. CONTESTÓ. No él estuvo en el hospital y después le conseguimos un permiso en un ranchito que tenemos que le queda al pie de la carretera para llevarlo a terapias. PREGUNTADO. Cómo le consta a usted que él estuvo en el hospital. CONTESTO. Pues la mamá dijo que él estaba en el hospital. PREGUNTADO. Indíqueme al despacho sobre eso de que ustedes le prestaron un ranchito para que fuera a terapia, me puede explicar cómo pasó eso. CONTESTÓ. Pues él no podía caminar y ellos no vivían cerca de la carretera, vivían lejitos entonces no podía caminar, entonces nosotros teníamos un ranchito cerca a la Panamericana y le prestamos el rancho mientras que él iba a hacer las terapias. PREGUNTADO. A dónde tenía que hacer las terapias. CONTESTO. A Timbío. PREGUNTADO. Esas terapias cuanto duraron. CONTESTO un mes aproximadamente. PREGUNTADO. Que pasó después de eso. CONTESTÓ. Yo después de eso no puedo decir más porque ella se fue con él a su casa. Ellos viven para en Encenillo. PREGUNTADO. Cuánto hay desde su casa hasta el Boquerón. CONTESTO. No sabría decirle. PREGUNTADO. Aproximadamente. CONTESTO. 15 minutos en carro o en moto. PREGUNTADO. Cómo lo ve usted a él después del accidente. CONTESTÓ. Pues él ya no puede cargar pesado, no camina también que digamos, según dice él, que le duele el pie. PREGUNTADO. Adicionalmente de él que habló de las lesiones de EYDER con su mamá, del estado de salud. CONTESTO. En ese tiempo no podía caminar, ahora ellos casi no vienen por acá, están en la casa de ellos. PREGUNTADO. Hace cuanto los vio. CONTESTO. El día que ellos vinieron a decir que les hiciéramos el favor de estar aquí presentes. PREGUNTADO. Cuándo pasó eso. CONTESTO. Más o menos la otra semana. PREGUNTADO. A quien vio usted a la mamá o a EYDER. CONTESTO. A la mamá no la he visto vino fue EYDER. PREGUNTADO. Cómo vio a EIDER. CONTESTO el vino a verme que le hiciera el favor, pues animado un poquito ahí, con el dolor que él no puede caminar bien de las otras enfermedades pues él es que siente cómo voy a decir yo. PREGUNTADO. Usted porque dice que él no puede caminar bien. CONTESTÓ. El bien ya no camina porque como usted sabe cuando uno se fractura un pie ya no queda bien de lo que le haya pasado en los pies. PREGUNTADO. Pero lo que yo quiero es que usted me diga que es lo que usted percibe cuando dice que no camina bien. CONTESTO. Pues que

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

renquea un poquito para caminar. PREGUNTADO. EYDER con quien vive, cuando entró a prestar el servicio militar con quien vivía. CONTESTO. Con la mamá y los dos hermanos y el padrastro. PREGUNTADO. A que se dedican los hermanos de EYDER. CONTESTO. Ahora que ellos ya están grandes trabajan en agricultura. PREGUNTADO. Cuándo él estaba en la prestación del servicio militar que hacían los hermanos. CONTESTO. Cuando no estudiaban, trabajaban, para poderle ayudar a la mamá también. PREGUNTADO. Usted conoce al papá biológico de EIDER. CONTESTO. No señora a él no lo conozco para que le voy a mentir. PREGUNTADO. Alguna vez EYDER le comentaba si el papá biológico lo visitaba, lo llamaba, lo frecuentaba. CONTESTO. No señora él no me ha dicho nada. PREGUNTADO. Usted sabe si actualmente EYDER tiene algún tratamiento de sanidad, de salud, para mejorar la renquera que usted dice que él presenta en la pierna. CONTESTO. No señora no le he preguntado para que le voy a mentir. PREGUNTADO. Después de que salió del servicio militar el señor EYDER ha trabajado. CONTESTO. No le sabré decir porque ellos viven lejos de donde estamos nosotros. PREGUNTADO. Me puede decir cuál es el nombre de la mamá de EYDER. CONTESTO. IRMA. PREGUNTADO. Conoce a los abuelos de EIDER. CONTESTO. No señora. PREGUNTADO. Cuándo EYDER estaba herido cuál era el estado de ánimo de la madre, si lo sabe. CONTESTO. Ella vivía lejos. PREGUNTADO. Pero usted manifestó que había entablado conversación con ella para prestarle la casa. CONTESTO. Pues ella me dijo que le prestáramos ese ranchito para que le quedara más cerca, ese día hablamos porque él no podía caminar. PREGUNTADO. Esa comunicación fue presencial o fue telefónica. CONTESTO. Fue presencial. PREGUNTADO. Y usted cómo la vio a ella frente al estado de salud de su hijo. CONTESTO. Pues como va a estar, triste, porque viendo al hijo así como estaba. PREGUNTADO. Adicionalmente de la mamá fue un hermano o solamente fueron ellos dos. CONTESTO. Contestó ella lo cuidaba. PREGUNTADO. Cuándo ella lo cuidaba en ese ranchito quien se hacía cargo de esos gastos. CONTESTO. Yo no sé allí si no le puedo decir, porque ella tampoco me lo ha dicho. PREGUNTADO. Además del rancho que usted dice haberle prestado para que asista a las consultas, que otra ayuda usted le proporcionó a la familia del señor EIDER. CONTESTO. No el ranchito no más. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora. PREGUNTADO. Del conocimiento con el papá de crianza, cómo es la relación entre ellos y los otros hermanos. CONTESTO. Pues la relación entre ellos no sabía porque ellos vivían allá y yo acá. PREGUNTADO. Usted sabe si ALBEIRO visitó a EIDER en el hospital donde recibió atención por la herida. CONTESTO. No sé. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Ejército no realizó preguntas, se concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público, no realiza preguntas.

Régimen de responsabilidad del Estado aplicable para sujetos de especial sujeción: soldados conscriptos

En tratándose de eventos como el que mediante esta providencia se resuelve, marco en el cual se le atribuye al Estado el daño antijurídico causado a una persona que presta servicio militar obligatorio, la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala ha diferenciado la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a quienes prestan servicio militar obligatorio y respecto de los soldados voluntarios o profesionales. En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay vínculo de carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.

A diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de la policía o el INPEC que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

En el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan sólo le reconoce algunas prestaciones, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco asimilarse al régimen a for fait previsto por la ley para los miembros profesionales de la fuerza pública. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección¹ , se ha manifestado de la siguiente forma:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas² ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

.. demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

² En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial³.

En ese sentido, se ha afirmado que, en relación con las personas que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una especial relevancia, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública⁴.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

Análisis del caso concreto:

De conformidad con las pruebas aportadas es posible concluir que EIDER YESID VELASCO RIVERA, ingresó a prestar servicio militar obligatorio, integrando el Tercer Contingente de 2016 del Batallón de Alta Montaña Nro.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 14 de mayo de 2014, exp. 33.679, M.P.: Hernán Andrade Rincón.
⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

4 GR BENJAMIN HERRERA CORTES y que el día 27 de marzo de 2017 se encontraba realizando trabajo de mantenimiento de la base militar del Bordo municipio de Patía, Cauca, consistente en guadañar la zona verde de la base, cuando la cuchilla de la guadaña levantó un pedazo de varilla que atravesó la bota causando lesión en la pierna derecha, se indica en los informes que se prestaron los primeros auxilios y que posteriormente el soldado fue trasladado al Hospital de El Bordo donde le fue diagnosticada FRACTURA CONMINUTA DE EPÍFISIS DISTAL DE TIBIA DERECHA, por esta razón se ordenó su remisión al hospital San José de la ciudad de Popayán, donde se llevó a cabo procedimiento quirúrgico en el cual se evidenció un orificio anterior de entrada de 1x1 cm2, orificio posterior de salida 1x1 cm3, fractura incompleta de tibia, se hospitalizó al paciente para seguimiento de su pos operatorio, se indicó que la fractura era de manejo ortopédico. Su tiempo de hospitalización fue desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017, según orden médica de salida, en la que se le indicó que debía continuar con curaciones de la herida y colocación de férula posterior a la curación y no apoyar la extremidad operada, por lo tanto se prescribió uso de muletas y posterior control con ortopedia.

Teniéndose en consideración que las lesiones fueron causadas con ocasión del servicio, se ve comprometida la responsabilidad del Estado, puesto que frente a aquellos la institución adquiere una posición de garante en el marco de una relación de especial sujeción que la hace responsable de los posibles daños que puedan causarse en la prestación del servicio militar obligatorio. No se evidencian acreditados los elementos para declarar la culpa exclusiva de la víctima en tanto que el conscripto ha visto doblegada su voluntad y se encuentra obligado al cumplimiento de las ordenes emanadas de sus superiores, en este caso de realizar obras de mantenimiento de la base militar consistente en corte del pasto con una guadaña, actividad que no fue desarrollada de manera voluntaria, sino se repite, en cumplimiento de una orden impartida por los mandos militares.

Respecto de la configuración de fuerza mayor o caso fortuito, debe establecerse que las reglas de la experiencia muestran que la manipulación de artefactos como guadañas entrañan el riesgo de impacto de cualquier tipo de objetos que se encuentren en el terreno que pueden salir en forma de proyectil y causar daño a personas o bienes o cosas que se encuentre en su trayectoria, por tanto no se trata de un hecho imprevisible e irresistible, sino todo lo contrario, de una situación cuya ocurrencia es altamente posible, por tal motivo no hay lugar a declarar la eximente de responsabilidad alegada.

Frente a las excepciones de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, insuficiencia probatoria a cargo de la parte demandante, ausencia de nexo causal con el servicio militar obligatorio e imputabilidad a la entidad, es del caso señalar que la relación de causalidad se encuentra acreditada pues la lesión fue calificada con ocasión del servicio y se aportaron al plenario los documentos contentivos de los informes, valoraciones médicas e historias clínicas, que dan suficiente conocimiento sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del daño, pruebas a partir de las cuales es claro que el daño fue causado en el curso de la prestación del servicio militar obligatorio.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto de la ausencia de falla en la prestación del servicio, el despacho considera que si bien esta no se configuró, persiste la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo de rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ya que el daño fue causado al demandante en cumplimiento de una obligación de prestar servicio militar obligatorio y no ocurrió en el marco del ejercicio de una actividad laboral libremente escogida que le prodigara los amparos de seguridad social y prestacional frente a este tipo de contingencias.

7. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

7.1 PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente evento, **se aportó** la COPIA AUTENTICA DE LA JUNTA MEDICA LABORAL115391 de 12 de Febrero de 2020 practicada a EIDER YESID VELASCO RIVERA, que la lesión evaluada le produce una disminución de la capacidad laboral de **11,50%.**, así mismo se señala que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo según IAL Nro 084571 de 31 de julio de 2017.

Se cuenta con los Registros Civiles de BERTHA IRMA RIVERA CAMAYO, acreditándose que sus padres son ANGEL RIVERA GUETIO y MARIA LUCERNIA CAMAYO BECOCHE y por tanto son abuelos del directo lesionado EYDER YESID VELASCO RIVERA.

Se aportan registros Civiles de nacimiento de EYDER YESID VELASCO RIVERA, por tanto se acredita que sus padres son FRANCISCO ANTONIO VELASCO y BERTHA IRMA RIVERA CAMAYO, se allega en igual sentido Registros Civiles de Nacimiento de YOFIRSON HERNAN VELASCO RIVERA e IDIER ALEXANDER VELASCO, acreditándose su parentesco de hermanos con la víctima directa EYDER YESID VELASCO.

En la audiencia en la cual se tomó el testimonio de **LUZ MARINA SALAMANCA ANACONA**, se determinó que el señor **ARVEIRO RIVERA VELASCO RIVERA** era el padre de crianza de la víctima directa en tal sentido se procederá al reconocimiento de indemnización a su favor

Así se pasará al análisis del reconocimiento para cada uno de los demandantes así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN
EYDER YESID VELASCO RIVERA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV
BERTHA IRMA RIVERA CAMAYO	MADRE	20 SMLMV
FRANCISCO ANTONIO VELASCO	PADRE	20 SMLMV
ARVEIRO RIVERA VELASCO RIVERA	PADRE DE CRIANZA	20SMLMV
ANGEL RIVERA GUETIO	ABUELO	10 SMLMV
MARIA LUCERNIA CAMAYO BECOCHE	ABUELA	10 SMLMV
YOFIRSON HERNAN VELASCO RIVERA	HERMANO	10 SMLMV
IDIER ALEXANDER VELASCO	HERMANO	10 SMLMV

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

7.2. INDEMNIZACIÓN DAÑO A LA SALUD

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁵, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014⁶, en la cual se consideró:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe

⁵Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁶ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁷

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”⁸*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁹:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Bajo estas orientaciones jurisprudenciales, es claro que sólo es posible reconocer indemnización por daño a la salud a las víctimas directas de las lesiones. Dado que se cuenta con determinación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se acudirá a éste para la liquidación del perjuicio, En consecuencia se procede a ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios por daño a la salud a favor de **EIDER YESID VELASCO RIVERA** en cuantía de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

LUCRO CESANTE

Se tendrá en cuenta que la víctima directa se encuentra en edad productiva y que de conformidad con el testimonio de la señora **LUZ MARINA SALAMANCA ANACONA**, se pudo establecer que la familia del lesionado es campesina y que es costumbre que todos sus miembros trabajen en labores de agricultura y propias del campo para el sostenimiento de todo el núcleo familiar, por lo tanto se considera probada la actividad económica del actor como agricultor, debido a que no hay prueba del monto de los ingresos, se tomará el valor de un salario mínimo legal mensual vigente y un 25% de prestaciones sociales. La liquidación comprenderá el valor consolidado es decir desde los hechos hasta la fecha de esta providencia y el futuro que comprende desde el día siguiente a la sentencia hasta el término de vida probable del lesionado, para efecto de liquidación se tomará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en **11,50%.**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁸ Ibídem.

⁹Ibídem

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Salario Básico año 2021 porcentaje 11.5%	104,480
Prestaciones Sociales 25%	<u>26,120</u>
TOTAL	130,600

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra:
Renta Actualizada= 130,600.00
n: Número de meses entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia

Fecha Sentencia 22/11/2021

fecha de los hechos 27/03/2017
1,675 días
55.83 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 130,600.00 \frac{(1 + 0,004867)^{55,83} - 1}{0.004867} = 8,355,561$$

2) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha hechos 27/03/2017
Fecha nacimiento 17/02/1996
7,600 días
21.11 años

Vida probable (Según Tabla Mortalidad Res. 1555/2010) 59.00 años
708.00 meses

(-) Lucro cesante consolidado 55.83 meses
652.17

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 130,600.00 \frac{(1+0,004867)^{652,17} -1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{652,17}} = 25,702,612$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	8,355,561
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>25,702,612</u>
TOTAL	34,058,173

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

DE LAS COSTAS

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.¹⁰, se condenará en costas a la parte **demandada**, fijándose en la suma de **DOSCIETOS CINCUENTA MIL PESOS**, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por EYDER YESID VELASCO RIVERA, el día 27 de marzo de 2017 cuando prestaba servicio militar obligatorio.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales a los demandantes según las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN
EYDER YESID VELASCO RIVERA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV
BERTHA IRMA RIVERA CAMAYO	MADRE	20 SMLMV
FRANCISCO ANTONIO VELASCO	PADRE	20 SMLMV
ARVEIRO RIVERA VELASCO RIVERA	PADRE DE CRIANZA	20SMLMV
ANGEL RIVERA GUETIO	ABUELO	10 SMLMV
MARIA LUCERNIA CAMAYO BECOCHE	ABUELA	10 SMLMV

¹⁰ "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0096-00
DEMANDANTE	EYDER YESID VELASCO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

YOFIRSON HERNAN VELASCO RIVERA	HERMANO	10 SMLMV
IDIER ALEXANDER VELASCO RIVERA	HERMANO	10 SMLMV

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a pagar indemnización por concepto de daño a la salud en cuantía de VEINTE (20) SMLMV para la víctima directa EYDER YESID VELASCO RIVERA.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, a pagar indemnización por concepto de lucro cesante en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 34.058.173) para la víctima directa EYDER YESID VELASCO RIVERA.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

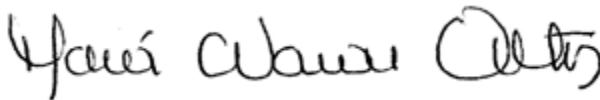
SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

APODERADO PARTE ACTORA abogados.bermudez@hotmail.com

EJERCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
diacapapopayan@gmail.com
mdnpopayan@hotmail.com

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ